

y pongue citando textos, y authors: Aunque, para que mas bien se logre el bien, y utilidad de todos, y cada uno, suele en tales casos, por via de providencia Economica, introducirse a el manejo, o ya el Magistrado, o ya el Ayuntamiento de las Ciudades, y que el Sr. Cardinal de S. Luca de Vega lib. 1. discurs. 59. num 5. i bi: ideoque hoc publica provisio, in Ratione etiam Economica, omnino necessaria est. y va hablando de uno de esta prim. clase de Contribuciones, citando y la misma a fagnano, y de bene con algunos textos; Pero ciertum de anti doctrinas, como textos, me parecen sobran para persuadir lo que esta dictando Es myma natural Razon. El Riego no grava, sino Beneficia, y Utiliza; luego ninguno podra valerse de Reglas, que Regelen el gravamen (quales son las canonicas preservativas de la inmunidad) quando no ay tal gravamen, antes si mucho beneficio, y conveniencia; Porque el Vro de ellas, en tales casos, fuera venirse a la misma Razon, que no permite se haga uno Vro con daño y perjuicio de otro. En cuyo supuesto, la libertad Eclesiastica, de esta primera clase, consiste solo, en que si para lo Regastido, y Contingente que debe contribuir alguno, o algunos de los Eclesiasticos, fuese necesaria alguna diligencia Judicial, o de gremio, esto se haga, no por Autoridad de los Magistrados, y Juces Seculares, sino por los Eclesiasticos, como lo advierte el Sr. Cardinal de S. Luca dict. discurs. 59. de Regast. a el num 6. citando tambien a Sperelo * en la decision. 12. y sigue, y en que conviene muchos de nuestros Regnicolas por lo que insinua la ley 52. lib. 1. partida 1. verbo. de el Obispo. et ibi S. Lopez, y por mas segura, fundada, y por tal practicada, la tiene el Sr. Thom. Sanchez. Vbi supra al num 9. Esta opinion. =

3. Las Contribuciones de 2.ª clase, y en que el Clero, como arriba diximo, de fruta una conveniencia Remotissima, son aquellas que se imponen para mantener boladas en las fronteras, y para formar, y mantener armadas maritimas, que guarden, y defiendan las costas. Sean exemplo los 2 Millones, cuya primera Concesion por los Reynos al Sr. Felipe Segundo se hizo para restabলের la perdida de la armada, que paso a Inglaterra, y fue de ocho millones de Ducados entonces (los que ya llegan a veinte y quatro, y aun pasan por los tres añados ~~quales~~ ocho mil Soldados) y se hizo el año de 1588 como se fiere Castro. Alegat. Canonie. en la l.ª al num. 85. citando a Bobadilla Bovedano, y otros. De esta clase, y genero de Contribuciones para guarda de las fronteras, y costas de el Reyno, resulta a todos, y cada uno, de los que le habitan un Comunionismo general beneficio, y conveniencia, de que asimismo participa qualquiera de los Eclesiasticos moradores en el, que por general se considera Remotissimo por lo Respectivo a el Clero. Verdad es, que en los referidos años de la Concesion de Millones, algunos de los Ministros Reales fueron de parecer, que el Clero debía, junto con el Estado Secular, contribuir en ellos; pero juntas las 2.ª y 3.ª en lo que se formada en la